



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, Cesar, veintidós (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**EJECUTADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2014 00267 00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvieron varias solicitudes, específicamente lo referente a la negativa de terminación del proceso, a su vez, resolver la nulidad solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del municipio de Valledupar en coadyuvancia del Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar expone que mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023 solicitó la nulidad de todo lo actuado y posterior terminación del proceso, sin embargo, el despacho previo a negar la solicitud no se pronunció respecto de la nulidad, entonces, no le asiste razón al despacho en negar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que, la nulidad presentada opera de pleno derecho y no requiere prueba para la decisión.

Expresan que, el día 24 de septiembre de 2014, se firmó el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar-Cesar y sus acreedores, de conformidad a lo ordenado en la Ley 550 de 1999, quedando la presente acreencia de la COOPERATIVA MERCABASTOS, incluida dentro del grupo cuatro (4) de acreedores del Municipio de Valledupar, tal como se establece en la cláusula nueve (9) del acuerdo referido y la parte demandante presentó demanda el día 12 de septiembre de 2014, siendo anterior a la firma del acuerdo de reestructuración de pasivos.

El artículo 34 de la ley 550 de 1999, en el numeral 2 expresa *“(…) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa”, indica la norma que los efectos inmediatos es que los procesos ejecutivos deben ser terminados y las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas.*

Además, amparado en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 que faculta a la entidad para pedir la nulidad del proceso por no haberse suspendido de pleno derecho el proceso se ejecución, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del acuerdo de reestructuración, además, que se revoque el numeral cuarto del auto de fecha 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que se pronuncie el despacho sobre la nulidad y posterior terminación del proceso.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado del Municipio de Valledupar interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), específicamente el numeral cuarto, teniendo en cuenta que debió resolverse en primer lugar la nulidad solicitud, cuya consecuencia era la terminación del proceso, en efecto, evidencia el despacho que le asiste razón a la parte demandada, por cuanto, se resolvió la solicitud de terminación de proceso entendida como terminación pura simple y no como consecuencia de una solicitud de nulidad, para resolver la nulidad planteada es necesario hacer un recuento y precisiones de algunas actuaciones dentro del proceso:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consta en archivo de numeración 07 del expediente que el apoderado de ese entonces del municipio de Valledupar había solicitado la nulidad y terminación del proceso, para lo cual, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este despacho concedió un término de ocho (08) días hábiles para la parte demandante aportará certificación de que la acreencia que originó este proceso esta incorporada en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos, a la luz del tenor literal del artículo 23 del acto administrativo suscrito por el municipio de Valledupar<sup>1</sup>.

Mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante expresó que *“le notificó al despacho que este proceso no fue ingresado por el ente territorial a la Ley 550/1999 tal como se lo hice saber al Juzgado mediante memorial radicado en la fecha del 15 de noviembre del año 2016 obrante en el expediente mediante certificación expedida por la tesorería del Municipio de Valledupar en el que se paga a la COPROPIEDAD MERCABASTOS, la suma de \$73.294.743 por concepto de expensas comunes, en un proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del radicado 2013-00409 Más no por módulos de contribución. Por lo tanto, señora juez, es imposible certificar tal como usted lo está requiriendo en el auto de fecha 25 de mayo del 2022 de que esta obligación fue incluida en el proceso de reestructuración de pasivos, pues el municipio no lo quiso hacer”*.

Ante la situación descrita, este despacho mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) le concedió a la parte demandada para que *“aporte certificación de que la acreencia que originó la iniciación del proceso ejecutivo está o no incorporada en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, como lo exige el artículo 23 del acto administrativo estudiado ya que no suficiente el listado anexo”*.<sup>2</sup>

Mediante providencia de fecha Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se negó la solicitud de terminación *“como quiera que no se acompañó la certificación que demuestre que la acreencia que originó la iniciación del proceso ejecutivo está incorporada en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Además, de que el demandante manifiesta que la obligación que aquí se cobra no fue ingresada a la ley 550 de 1999, razón por la que, ante la falta de prueba no queda más camino que negar la solicitud de terminación efectuada por la parte demandada”*.

---

<sup>1</sup> Ver folio 9 y siguientes del archivo de numeración 07 del expediente

<sup>2</sup> Ver Archivo de numeración 15 del expediente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nótese que se resolvió lo referente a la terminación, pero no se realizó ningún pronunciamiento sobre la nulidad planteada.

El día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el apoderado de la parte demandada solicitó que se decretará la nulidad del proceso y consecuentemente la terminación del proceso, planteando en suma los siguientes argumentos:

- Mediante resolución 3042 del 30 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar, realizando la publicación y aviso de iniciación de promoción del proceso el día 02 de mayo de 2023.
- El 24 de septiembre de 2014 se firmó el acuerdo de reestructuración de pasivos entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores, de conformidad con la Ley 550 de 1999, la acreencia de la COOPERATIVA MERABASTRO quedó incluida dentro del grupo cuarto (4) de acreedores del municipio de Valledupar, tal como se establece en la cláusula novena del acuerdo.
- El apoderado de la parte demandante presentó el 12 de septiembre de 2014 la demanda en contra del Municipio de Valledupar solicitando la pretensión de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$290.802.400), obligación que fue adquirida con anterioridad a la negociación de acreencias, por lo que fue adquirida antes de iniciar la negociación de acreencias, en ese sentido, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 faculta a la entidad para solicitar la nulidad del proceso por no haberse suspendido y se enunció el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 para solicitar la terminación.

El día Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) se negó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto, en aquella oportunidad se consideró necesario que la parte demandante aportara un certificado de que la acreencia que originó la iniciación del proceso ejecutivo estaba incorporada en el acuerdo de reestructuración de pasivos, tal como lo exige la cláusula 23 de dicho acto “(...) y la terminación de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos están incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la certificación de que el crédito quedó incorporado (...)*”, sin embargo, dicha providencia resolvió la terminación como pretensión principal, siendo lo correcto primero resolver la solicitud de nulidad para posteriormente pronunciarse sobre la terminación del proceso, en consecuencia, habrá de reponer el auto de fecha, para en su lugar correr traslado de las nulidades solicitadas en los archivos de numeración 07 y 21 del expediente, con el fin de resolver las nulidades planteadas y garantizar el debido proceso de las partes.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar de resolver la solicitud de nulidad, al resolverse el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada se entendería también resuelta dicha solicitud, no obstante, en atención al artículo 73 del CGP, el Municipio de Valledupar debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, esto es, el Dr. Israel Vicente Guerra Rodríguez.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) en lo que respecta a las decisiones concernientes a la terminación del proceso y en su lugar, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las solicitudes de nulidades incoadas por la parte demandada, las cuales constan en archivos de numeración 07 y 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez**

YMAG

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464923c4381b07c14d6bf14ee3a430b4af064bfdc2f16fe41a34b5f7219b54f**

Documento generado en 22/09/2023 11:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**